

10. REGULACION DEL SUELO RUSTICO

10.1 CONDICIONES GENERALES EN SUELO RUSTICO

10.1.1 Generalidades

Las presentes Condiciones Generales en suelo Rústico, tienen por objeto, establecer un control que permita preservar aquellas zonas que por sus condiciones medioambientales, físicas, patrimoniales, etc. deban ser objeto de un tratamiento, que impida alteraciones substanciales de sus características naturales, y en la medida de lo posible, contribuir a la recuperación de las zonas deterioradas.

Con carácter general le serán de aplicación las condiciones establecidas en el Capítulo 7 del presente documento, dedicado a Normas de aplicación general en todo tipo de suelos para la regulación de usos y de la edificación.

En todo lo no regulado en las presentes normas, serán de aplicación las Normas Provinciales y en todo caso y conforme a lo señalado en el Art. 77.1 de la LSG, deberá n respetarse las determinaciones contenidas en los instrumentos de planeamiento previstos en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

Además serán de aplicación, e independientemente de las ordenanzas particulares de cada una de las zonas que se establecen en el suelo rústico, las siguientes condiciones:

10.1.2 Arbolado

Salvo en los casos de arboles como el pino común y el eucalipto, los árboles frutales o las especies autóctonas (carballo, castaño, etc.) y en general cualquier especie de reconocido valor ambiental, deberán ser conservados. Su tala precisará de permiso municipal, debiendo justificarse la necesidad de la misma.

10.1.3 Cierres de fincas

Nunca tendrán una altura superior a 2.50 metros, medidos desde la rasante del terreno que cierra. Cuando tengan una parte ciega, esta no podrá superar la altura de 1.00 m. El resto quedará libre o será tratado con materiales no opacos (telas metálicas, elementos vegetales, celosías, rejas, etc.).

Se prohíbe el empleo para cierre de fincas de los bloques de hormigón visto en su color, que deberán (caso de utilizarse) ser enfoscados y pintados o encalados, así como el uso como vistos de materiales fabricados para ser revestidos.

Con carácter general, se recomienda la utilización de piedra del lugar, colocada en la forma tradicional de cada lugar.

Los cierres situados en zonas de influencia de las carreteras estatales, se ajustarán a lo establecido en el art. 94.g del Reglamento General de Carreteras.

10.1.4 Rasantes interiores. Nivelaciones

En las parcelas con pendientes y en los casos que sea imprescindible la nivelación del suelo en terrazas, éstas se dispondrán de tal forma que la cota de cada una cumpla las siguientes condiciones:

a) Las plataformas de nivelación junto a los lindes no podrán situarse a mas de 1.00 m por encima o a mas de 2.00 m por debajo de la cota natural del linde

b) La plataforma de nivelación en el interior de parcela (excepto los sótanos) deberán disponerse de modo que no superen unos taludes ideales de pendiente 1:3 (altura:base) trazados desde las cotas por encima o por debajo, posibles en los lindes. Los muros de nivelación de tierras en los lindes no alcanzarán, en ningún punto, una altura superior a 1.50 m por encima ni una altura superior a 3.00 m por debajo de la cota natural del linde, cuando se utilicen muros de hormigón.

Podrá superarse esta dimensión si se utilizan soluciones con piedras naturales en aparejos que permitan la integración de estos muros en su entorno. En todo caso, se recomienda que cuando sea posible, se utilicen varias plataformas de explanación para la nivelación de terrenos.

Cuando el relleno en el linde supere 1.00 m la cota natural del terreno colindante, la altura máxima del muro de cierre en ese lindero, no podrá superar los 2.50 metros.

10.1.5 Parámetros de limitación de viviendas unifamiliares

- A los efectos señalados en el art. 78 de la LSG y con objeto de garantizar el aislamiento de las viviendas unifamiliares que se autoricen en el Suelo Rústico, se considera que no se garantiza tal aislamiento cuando trazado un círculo de radio 100 metros, con centro en la edificación proyectada, existan o tengan licencia concedida tres o más viviendas y/o edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social y las distancia entre edificaciones sea inferior a 50 metros.

A estos efectos no se computa la edificación solicitada, ni las edificaciones auxiliares, de superficie menor de 50 m2. Si se supera cualquiera de los parámetros señalados, no podrá autorizarse la nueva edificación.

No se tendrá en consideración la parte del círculo que comprende en su interior, viviendas incluidas en otra calificación de suelo, diferente al de suelo rústico, en cualquiera de sus tipologías.

10.2 ORDENANZAS ESPECIFICAS DEL SUELO RUSTICO

1. SUELO RUSTICO COMUN
SRC.
2. SUELO RUSTICO DE PROTECCION AGROPECUARIA
SR.PAP
3. SUELO RUSTICO DE PROTECCION FORESTAL
SR.PFR
4. SUELO RUSTICO DE PROTECCION DE ESPACIOS NATURALES
SR.PEN
5. SUELO RUSTICO DE PROTECCION ECOLOGICA
SR.PEC
6. SUELO RUSTICO DE PROTECCION DE RESTOS ARQUEOLÓGICOS
SR.PRA

DEFINICIÓN: Para la calificación de Suelo Rústico para el uso de vivienda unifamiliar se define el tipo de suelo que se define en el artículo 78 de la Ley de Suelo de 1990.

- Copia auténtica y original.
- É parte integrante de la ordenanza de PGOM.
- Realizouse a convocatoria definitiva do EXOM, polo Pleno que tivo lugar o día 13 de novembro do 2001.

Nogueira de Ramuín, 30 de novembro do 2001

A secretaria

Asído.: María del Carmen Liria Fernández



1.SUELO RUSTICO COMUN SRC

1. OBJETO

Corresponde a la edificación que se sitúa en el suelo Rústico que se destina básicamente a su aprovechamiento agropecuario y forestal y que por tanto debe ser preservado del proceso de urbanización y autorizar solamente la edificación que destine a complementar los usos característicos del medio rural. El régimen urbanístico es el establecido en el art. 77 de la LSG.

2. AMBITO

Esta ordenanza es de aplicación en todo el territorio del municipio delimitado en las normas como tal y que lo constituye el suelo que no se encuentra clasificado como :
suelo urbano o urbanizable, suelos de Núcleos Rurales y suelo rústico protegido.

3. USOS

-Usos y construcciones permitidos

El uso normal del suelo es el agropecuario o forestal y en general, el vinculado a la utilización racional de los recursos naturales. Solo podrán realizarse construcciones con licencia directa municipal, de acuerdo con lo establecido en el art. 77 de la LSG a construcciones destinadas a actividades agrícolas, forestales, ganaderas u otras que guarden relación con la naturaleza, extensión y destino de la finca o con la explotación de recursos naturales, así como construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas, tales como:

-Silos -Hórreos -Depósitos

-Invernaderos, galpones, casetas para aperos y otras construcciones agropecuarias, de superficie no superior a 30 m² y altura máxima de 2.50 m, y con retranqueo mínimo de 3.00 m. Podrán autorizarse adosados a un lindero, cuando la superficie no supere 15 m² y su altura máxima no supere 2.50 m.

-Construcciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y que se definen en las Normas provinciales.

-Viviendas unifamiliares, que en virtud de lo establecido en el art. 77.6, se autoriza la construcción de viviendas unifamiliares aisladas, las cuales deberán ajustarse a las determinaciones establecidas en la presente ordenanza para las mismas, en cuanto a sus condiciones de aislamiento, superficie mínima de parcela y distancia mínima a linderos y vías públicas y demás aspectos establecidos en la misma.

Además, solamente se podrán autorizar, cuando cumplan con los parámetros establecidos en el apartado 10.1.5 de las condiciones generales establecidas anteriormente para el suelo rústico.

Se distinguen dos ordenanzas en función de la vinculación o no vinculación de la vivienda a instalaciones agropecuarias.

-AREAS EN LAS QUE SE AUTORIZA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES

Las áreas en las que excepcionalmente se permitirá la construcción de viviendas unifamiliares, son las delimitadas por una línea paralela al límite de los núcleos rurales que se relacionarán a continuación, trazada a una distancia de 1.000 m de aquella y siempre que se trate de suelo clasificado como Suelo Rústico Común.

Los núcleos en que se autoriza esta excepcionalidad son:

ENTIDAD:	NUCLEOS:
LUINTRA	Luintra
S.MIGUEL do CAMPO	Malburguete, Gundías, Penela, S.Miguel do Campo
SACEDA	Saceda, Valdopereiro
TOXEDO	Toxedo
CIMADEVILA	Nigueiroá, Cimadevila
FARAMONTAOS	Requeixo, Cachaplaza, Pacio, Outeiro, A Costela
EIRADELA	Eiradela
LIÑARES	Liñares
PACIOS	Pacios, Lamaforcada, Fontefría
MONTEVERDE	Monteverde
MOURA	Moura, Portacabalros, Alcouce, Cinseiro, Cabo de Vila, Vilasuxa, Sobrado
LOÑA DO MONTE	Loña do Monte, Fondo de Vila, Villouriz
ARMARIZ	Armariz, Tellada, As Pereiras, Cadares, Cancela

-Usos y construcciones autorizables

Construcciones e instalaciones para fines de interés general, que previamente a la solicitud de la licencia municipal, obtengan autorización del órgano competente establecido en la Ley 7/1995, de 29 de junio, de delegación y distribución de competencias en materia de urbanismo, según el trámite del art. 77.4 de la LSG y conforme a lo establecido en las Normas provinciales y que tengan que emplazarse en el medio rural.

-Usos y edificaciones prohibidos

Todos los demás, así como movimientos de tierras que alteren las características de la composición de los suelos y/o su morfología, salvo que se trate de usos extractivos desarrollados conforme a lo señalado en las presentes Normas.

4. CONDICIONES DE EDIFICACION

Las construcciones que en su caso sean autorizadas conforme a lo establecido en el art. 77 de la LSG por la Comunidad Autónoma, cumplirán las condiciones que a continuación se señalan:

A. EDIFICACIONES DE INTERES GENERAL E INSTALACIONES AGROPECUARIAS

-Parcela mínima: no se establece

-Número de plantas:

La altura de las edificaciones será de bajo mas una planta. Excepcionalmente se podrá autorizar un mayor número de plantas siempre que la singularidad del edificio o del emplazamiento lo requieran.

-Retranqueos:

A linderos laterales y posterior, la altura de la edificación proyectada, con un valor mínimo de 5 metros. En el frente, el retranqueo correspondiente a la protección de viales aplicable

-Cubierta:

Pendiente máxima de 30 grados, con una altura máxima de cumbrera de 4.00 m

-Plazas de aparcamiento:

Se reservará un mínimo de 1 plaza de aparcamiento por cada 80 m².

B. VIVIENDAS VINCULADAS A EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS

Las viviendas vinculadas a las explotaciones que se autoricen, deberán ajustarse a las siguientes condiciones específicas:

-Tipología:	aislada
-Edificabilidad máxima	0.20 m ² /m ²
- Maximo edificable por parcela	300 m ²
- Ocupación máxima de la parcela	10 %
- Parcela mínima de vinculación	2.000 m ² (*)
- Altura máxima	Bajo+ 1 p 7.00 m
- Retranqueos:	
a linderos	5.00 m
a vías públicas	s/leg.(* *)
- Pendiente max. cubierta	45°
- Altura máxima cumbrera	4.00 m.
- Vuelo máximo	1.00 m.

(*)En todo caso la parcela mínima será la que corresponda a la unidad mínima de cultivo establecida por el Decreto 330/1999 en 2.500 m² para secano y en 2.000 m² para regadío, que deberá acreditarse mediante la adscripción de una sola parcela. (art. 77.8 LSG)

Es posible computar la superficie de terreno protegido, cuando sea autorizable situar edificación fuera de la zona protegida.

(**)El retranqueo a viales, será el que corresponda a la protección señalada para el tipo de vía en que se emplace por la legislación sectorial o por las presentes Normas.

C.VIVIENDAS NO VINCULADAS A EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS

Las viviendas no vinculadas a las explotaciones podrán autorizarse excepcionalmente y deberán ajustarse a las siguientes condiciones específicas:

- Tipología:	aislada
- Edificabilidad máxima	0.20 m2/m2
- Máximo edificable por parcela	300 m2
- Ocupación máxima de la parcela	5 %
- Parcela mínima de vinculación	2.500 m2(*)
- Altura máxima	Bajo+ 1 p 7.00 m
- Retranqueos:	
a linderos	5.00 m
a vías publicas	s/leg.(**)
- Pendiente máxima cubierta	45 °
- Altura máxima cubrera	4.00 m.
- Vuelo máximo	1.00 m.

(*)En todo caso la parcela mínima será la que corresponda a la unidad mínima de cultivo establecida por el Decreto 330/1999 en 2.500 m2 para secano y en 2.000 m2 para regadío, que deberá acreditarse mediante la adscripción de una sola parcela. (art. 77.8 LSG)

Es posible computar la superficie de terreno protegido, cuando sea autorizable situar edificación fuera de la zona protegida.

(**)El retranqueo a viales, será el que corresponda a la protección señalada para el tipo de vía en que se emplace por la legislación sectorial o por las presentes Normas.

DILIGENCIA: Pasa en el secretario do Concello para facer constar que este documento é:

- Copia autenticada do orixinal.
- É parte integrante do expediente do PXOM.
- Realizouse a aprobación definitiva do PXOM, polo Pleno que tivo lugar o día 13 de novembro do 2001.



Nogueira de Ramuín... 30 de novembro do 2001
A secretario,
[Handwritten Signature]
Asda: María del Carmen Limia Fernández

2. SUELO RUSTICO DE PROTECCION AGROPECUARIA SR.PAP

1. OBJETO

La protección de la capacidad productiva, actual o potencial, en el sector agropecuario, de terrenos que tengan que preservarse para estos usos.

2. AMBITO

-Las zonas delimitadas en el PGOM como SR.PAP.

Estas zonas se han delimitado considerando:

- Las áreas que fueron objeto de concentración parcelaria, o las que en el futuro lo sean.
- Los valles de regadío en los que existan constituidas Comunidades de regantes
- Las áreas de cultivo libres de edificación de extensión mayor de 25 Has.
- Montes vecinales en mano común prioritariamente a usos agrícolas o con potencialidad productiva agrícola. Concretamente las fincas que a continuación se relacionan:

Nº FINCA	DENOMINACION	SUPERFICIE	CLASIF.URB
07	Prado del Risco	13.495 m2	SR.PAP
24	Monte de la Cruz	3.570 m2	SR.PAP
55	Campo do Couso	4.801 m2	SR.PAP
58	Pastizal do Miño	4.818 m2	SR.PAP

3. USOS

-Usos y construcciones permitidos

El uso normal del suelo es el agropecuario. Solo podrán realizarse construcciones con licencia directa municipal, de acuerdo con lo establecido en la legislación en los casos siguientes:

Construcciones destinadas a explotaciones que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca, tales como:

- Silos
- Hórreos
- Depósitos
- Invernaderos, galpones, casetas para aperos y otras construcciones agropecuarias, de superficie no superior a 30 m2 y altura máxima de 2.50 m, y con retranqueo mínimo de 3.00 m. Podrán autorizarse adosados a un lindero, cuando la superficie no supere 15 m2 y su altura máxima no supere 2.20 m.

-Construcciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y que se definen en el art. 24 de las NCSPP.

-Usos y construcciones autorizables

Construcciones e instalaciones para fines de interés general, que previamente a la solicitud de la licencia municipal, obtengan autorización del órgano competente establecido en la Ley 7/1995, de 29 de junio, de delegación y distribución de competencias en materia de urbanismo, según el trámite del art. 77.4 de la LSG y conforme a lo establecido en las Normas provinciales y que tengan que emplazarse en el medio rural y siempre que no implique transformación de su destino o naturaleza o lesione el valor específico que se quiera proteger (art. 79.2 LSG)

-Usos y edificaciones prohibidos

Todos los demás, así como movimientos de tierras que alteren las características de la composición de los suelos y/o su morfología, salvo que se trate de usos extractivos desarrollados conforme a lo señalado en las presentes Normas.

4. CONDICIONES DE EDIFICACION

Todos los usos y construcciones señalados como permitidos y autorizables en este suelo cumplirán las condiciones que las presentes Normas señalan para el Suelo Rústico común.

3. SUELO RUSTICO DE PROTECCION FORESTAL SR.PFR

1. OBJETO

La protección de la capacidad productiva, actual o potencial, en el sector forestal, de terrenos que tengan que preservarse para estos usos.

2. AMBITO

-Las zonas delimitadas en los planos del PGOM como SR.PFR

Estas zonas se han delimitado considerando las características de arbolado el suelo y teniendo en cuenta la relación de Montes vecinales en mano común prioritariamente destinados a usos forestales. Concretamente las fincas que a continuación se relacionan:

Nº FINCA	DENOMINACION	SUPERFICIE	CLASIF. URB.
4	Monte del Limite	8.978 m2	SR.PFR
09	Pastizal del Límite	9.177 m2	SR.PFR
11	Pastizal Roxes	6.831 m2	SR.PFR
18	Monte Tapada	31.349 m2	SR.PFR
22	Monte Freixo	8.188 m2	SR.PFR
24	Monte de la Cruz	3.570 m2	SR.PFR
28	Monte Outeiro	14.560 m2	SR.PFR
29	Monte La Costa	18.970 m2	SR.PFR
32	Chao do Monte	80.187 m2	SR.PFR
33	Pastizal do Corvo	10.200 m2	SR.PFR
45	Monte Carballa	17.187 m2	SR.PFR
46	Monte da Costa	289.553 m2	SR.PFR
47	Monte Lobeira	15.840 m2	SR.PFR
57	Costa do Monte	61.721 m2	SR.PFR
63	Modelo del Lagar	10.910 m2	SR.PFR
66	Pinar de Coiñeira	12.411 m2	SR.PFR
69	Monte San Amaro	5.996 m2	SR.PFR

RELACION DE MONTES VECINALES,S/PLANOS AYUNTAMIENTO

REF.	MONTE	PARROQUIA	SUPERF.(m2)
	Abeleira	Armariz	1.500
	Lameiro Novo	Armariz	28.360
	Laxa de Ver	Armariz	2.852
	Campo Grande	Armariz	1.090
	Comeal	Armariz	1.114
	Laxa/Val d/Asno	Armariz	17.110
	Eira do Medio	Armariz	471
	Zacote	Armariz	11.280
	Campos da Ponte	Armariz	1.212
	Do Raposo e dos		
	Carballos Altos	Armariz	6.130
	Raposiña	Armariz	12.770
	Coñal	Armariz	27.200
	Penonciños	Armariz	2.850
	Valdecabra	Armariz	2.012
	Fontelo	Armariz	1.255
	Penachá	Armariz	1.600
	Eira Vella	Armariz	512
	Val de Carballa	Armariz	21.290
	Penachiña	Armariz	1.205
	Carboeiro	Armariz	11.700
	Teso	Armariz	19.260
	Carpaza	Armariz	1.760
	Iglesiarío	Armariz	3.190

Costiñas	Faramontaós	7.726
Outeiro de Roda	Faramontaós	20.000
Garavito	Faramontaós	5.687
Longo	Faramontaós	21.080
Papín	Faramontaós	592
Regato	Faramontaós	5.362
Cavis	Faramontaós	3.957
D'Outeiro/Castro	Faramontaós	26.060
Cazapedo	Faramontaós	53.515
Da Cabada	Faramontaós	9.115
Das Queimadiñas	Faramontaos	8.045
Cachaplaza	Faramontaós	902
Outeiro da Vereá	Faramontaós	22.958
Outeiro de Rola	Faramontaós	20.000
Caliz	Faramontaós	25.300
Abelleira	Faramontaós	3.575
Docío.Campo	Faramontaós	230
Das Cobas	Faramontaós	21.130
Redondo	Faramontaós	4.757
Peneda Redonda	Faramontaós	33.376
Tomba d'arriba	Faramontaós	5.147
Das Cobas	Faramontaós	21.130
Congostros	Faramontaós	16.730
Rono d'outeiro	Faramontaós	1.647
Outeiro de Brea	Faramontaós	22.958
Lameiro Novo	Faramontaós	7.580
Carballo	Nogueira	3.682
Prado Luintra	Nogueira	5.865
Porros	Nogueira	2.800
Cimeira Ancha	Nogueira	5.630
Sierra d/Melias	Nogueira	9.530
Espiñeiro	Nogueira	12.932
Castoiral	Nogueira	1.700
Costa	S.Estevo	33.930
As Capinas	S.Estevo	5.975
Cubelas	S.Estevo	28.620
Portadas	S.Estevo	2.810
Campo Paradela	S.Estevo	8.810
Regato	S.Estevo	50.020
Regueiriça	Rubiacos	650
Peça Furada	Rubiacos	7.790
Porto das Chedas	Rubiacos	2.539
Portela	Rubiacos	3.365
Outeirifios	Rubiacos	3.230
Taraxeira	Rubiacos	12.060
Bacelo	Rubiacos	11.210
D'obarro	Rubiacos	1.095
Pasadoiro	Rubiacos	575
Lombas	Rubiacos	6.025
Porteliña	Rubiacos	3.112
Corga	Rubiacos	16.230
Cotabelo	Rubiacos	2.275
Chairas y Canteira	Rubiacos	106.680
Carris	Carballeira	42.670
Laisiñas	Carballeira	12.800
Cubelas	Carballeira	4.407
Outeiro	Carballeira	36.470
Lasa de Canella	Carballeira	2.295
Carpazal	Lofía	34.350
Eira Villaoiz	Lofía	1.250

Campo Escuela	Lofía	1.775
Piteiras	Lofía	11.310
Campo de Souto	Lofía	1.782
Requeixo	Lofía	1.062
Lagos	Lofía	27.190
Carroceiros	Lofía	6.510
Lofía	Lofía	89.388
San Pedro	Moura	703
Solveira	Moura	14.580
Cotobios	Moura	5.365
Tapadas	Moura	23.270
Do Rego	Moura	1.956.160
Valdepereiro	Campo	4.082
Escuela de Villar	V.Cerrede	1.532
Do Sobreiro		35.630
Carballa/Cachada		271.520
Pena Escrita		1.600
Pousos		2.800
Carreira ancha		5.630
Valdepereiro		4.082
Campo de torre		2.985
Castelo		20.370
Costa o Sobreposta		11.585
Costiñas		7.726
Peneda redonda		33.376
Costa Ceiba		12.340
Meás		21.170
A Tilleira/Lama boa		8.500
Campo de S. Antonio		5.583
Val da carballa		21.290
Costoiras		1.700
Lameiro novo		7.580
Espifeiro		12.932
Castros		2.992
Da Costa ,		11.585
Cegofía Tras d' outeiro		4.329
Castros		2.992
Congostos		16.730
Cebolla		4.329
D' outeiro do can		28.690
Frades		21.560
Campo		1.315
Castelos		137.088

Todos los montes incluidos en esta segunda relación, se clasificarán como Suelo Rústico de Protección Forestal (SR.PFR), a excepción de aquellas zonas de los mismos que se encuentren dentro de delimitaciones de suelo urbano o de suelo de Núcleo Rural.

DILIGENCIA Pasa en presencia do Concello para facer constar que este documento é:

- Copia auténtica do PXOM.
- É parte integrante do expediente do PXOM.
- Realizouse a aprobación definitiva do PXOM, polo Pleno que tivo lugar o día 13 de novembro do 2001.

Nogueira de Ramuín, 30 de novembro do 2001

A secretaría

Asdo.: María del Carmen Linares Fernández

3. USOS

-Usos y construcciones permitidos

El uso normal del suelo es el forestal. Solo podrán realizarse construcciones con licencia directa municipal, de acuerdo con lo establecido en el art. 77 de la LSG en los casos siguientes:

- Secaderos de madera abiertos o con galpones sustentados por columnas.
- Aserraderos para primera transformación de la madera, con superficie de instalación inferior a 2.000 m².
- Silos
- Invernaderos, galpones, casetas para aperos y otras construcciones agropecuarias, de superficie no superior a 30 m² y altura máxima de 2.50 m, y con retranqueo mínimo de 3.00 m. Podrán autorizarse adosados a un lindero, cuando la superficie no supere 15 m² y su altura máxima no supere 2.20 m.
- Torres de vigilancia y depósitos de agua contra incendios e instalaciones para guarderías forestales
- Cuadras y/o cercados para alojamiento y/o refugio de ganado, con una superficie máxima de 100 m².
- Usos deportivos y de ocio, que no supongan transformación y que no resulten contrarios al valor protegido (art. 79.2 LSG). Vinculadas a estos usos recreativos se autorizarán edificaciones de una sola planta, con superficie no superior a 50 m².

-Usos y construcciones autorizables

Los que previamente a la solicitud de la licencia municipal, obtengan autorización del órgano competente establecido en la Ley 7/1995, de 29 de junio, de delegación y distribución de competencias en materia de urbanismo, según el trámite del art. 42 de la LASGA, conforme a lo establecido en las Normas Provinciales, y que pueden ser para:

- Construcciones e instalaciones para fines de interés general, que previamente a la solicitud de la licencia municipal, obtengan autorización del órgano competente establecido en la Ley 7/1995, de 29 de junio, de delegación y distribución de competencias en materia de urbanismo, según el trámite del art. 77.4 de la LSG y conforme a lo establecido en las Normas provinciales y que tengan que emplazarse en el medio rural y siempre que no implique transformación de su destino o naturaleza o lesione el valor específico que se quiera proteger (art. 79.2 LSG)
- Explotaciones forestales, intensivas o industrializadas.

-Usos y edificaciones prohibidos

Todos los demás, y de modo expreso:

- Movimientos de tierras que alteren las características de la composición de los suelos y/o su morfología, salvo que se trate de usos extractivos desarrollados conforme a lo señalado en las presentes Normas.
- Vertederos, salvo los municipales controlados

DILIXENCIA: Páxica eu, secretaria do Concello para fa .
constar que este documento é:

- Copia auténtica do orixinal.
- É parte integrante do expediente de PXOM.
- Realizouse a aprobación definitiva de PXOM, polo Pleno que tivo lugar o día 13 de novembro do 2001.

Nogueira de Ramuín, 30 de novembro do 2001

A secretaria

Asido: María del Carmen Limia Fernández

4. CONDICIONES DE EDIFICACION Y USOS

Todos los usos y construcciones señalados como permitidos y autorizables en este suelo cumplirán las condiciones que la presente normativa establece para el Suelo Rústico común, además de cumplir con las condiciones que a continuación se señalan:

PARA EDIFICACIONES:

-Tipología:	aislada
- Edificabilidad máxima	0.10 m2/m2
- Ocupación máxima de la parcela	30 %
- Parcela mínima a efectos de edificación	2.500 m2(*)
- Altura máxima	Bajo+ 1 p 7.00 m
- Retranqueos:	
a linderos	5.00 m
a vías públicas	s/leg.(* *)
- Pendiente máxima cubierta	45°
- Altura máxima cumbre	4.00 m.
- Vuelo máximo	1.00 m.

(*)En todo caso la parcela mínima será la que corresponda a la unidad mínima de cultivo establecida por el Decreto 330/1999 en 2.500 m2 para secano y en 2.000 m2 para regadío, que deberá acreditarse mediante la adscripción de una sola parcela. (art. 77.8 LSG)

Es posible computar la superficie de terreno protegido, cuando sea autorizable situar edificación fuera de la zona protegida.

(**)El retranqueo a viales, será el que corresponda a la protección señalada para el tipo de vía en que se emplace por la legislación sectorial o por las presentes Normas.

-Deberá mantenerse al menos el 75 % de la parcela destinada a uso forestal.

-Las edificaciones que cumplan con estas exigencias, se considera que no constituyen riesgo de formación de núcleo.

Además, se tendrán en cuenta las siguientes determinaciones:

-Será necesaria la obtención de licencia municipal, para aquellas intervenciones en que la legislación vigente, imponga tal obligación.

-Se prohíben las talas de árboles que no estén autorizadas por los organismos competentes y que respondiendo a planes de explotación forestal, garanticen la permanencia de las masas forestales.

-Se prohíbe el uso de especies extrañas al sector, en el proceso de conservación, repoblación y regeneración de estas áreas, debiendo la repoblación cubrir una superficie al menos igual a la afectada por el corte.

-Se prohíbe la apertura de caminos que no estén relacionados con la explotación forestal.

-Se autoriza la apertura de cortafuegos.

-Se prohíbe la instalación de carteles, tendidos de líneas o conducciones, y en general de cualquier elemento que altere el paisaje de estas áreas.

-Los propietarios tendrán la obligación de llevar a cabo los aprovechamientos y explotaciones que dispongan los organismos competentes.

-La destrucción de masa forestal por causa de fuego, no será en ningún caso justificativo del cambio de uso o explotación

DELEGTADA: Páñica en secretaria do Concello para facer valer que...

- Copia en...
- É parte integrante do... ENOM.
- Realizouse a... do PGOM, polo Pleno que tivo lugar o 23 de novembro do 2001.

Negociada de Ramón... 30 de novembro do 2001

A secun...

Asido: Maria del Carmen Liria Fernández

4. SUELO RUSTICO DE PROTECCION DE ESPACIOS NATURALES SR.PEN

1. OBJETO

La protección de los valores medioambientales, ecológicos, biológicos, botánicos, paisajísticos, científicos, educativos o recreativos, de terrenos que tengan que preservarse para su protección o mejora.

2. AMBITO

Los terrenos que se delimitan en el presente PGOM como Espacio Natural de la ribera del Río Miño; Espacio natural de San Esteban y Espacio Natural del Cañón del Sil. Estos tres espacios inicialmente definidos en las NCSPP, se han redefinido para proteger todo el borde del municipio con frente a los ríos Miño y Sil, con zonas de aplicación de la ordenanza SR.PEN, según se señala en los planos de ordenación escala 1:5.000

3. USOS

-Usos y construcciones permitidos

El uso del suelo es la explotación racional de los recursos vinculados al medio que no atente contra los valores esenciales protegidos. No podrán realizarse construcciones con licencia directa municipal en ningún caso, hasta la aprobación de los Planes especiales que deberán redactarse para la protección de estos espacios, excepto aquellas edificaciones que se destinen a usos directamente relacionados con la utilización y disfrute de los espacios protegidos. En este caso, las edificaciones no podrán poseer una altura superior a bajo y una planta, y su tratamiento y dimensiones deberán ser acordes con el entorno en que se sitúen y destinadas a usos dotacional, turístico, deportivo, recreativo o de equipamiento.

-Usos y construcciones autorizables

Los que previamente a la solicitud de la licencia municipal, obtengan autorización del órgano competente establecido en la Ley 7/1995, de 29 de junio, de delegación y distribución de competencias en materia de urbanismo, según el trámite del art. 42 de la LASGA, conforme a lo establecido en las Normas Provinciales, y que pueden ser para:

-Pequeñas construcciones, vinculadas a la explotación y conservación de estos espacios o a instalaciones para el disfrute de los mismos, que deberán realizarse con materiales tradicionales, adecuados al entorno en que se emplacen y sin que en ningún caso puedan tener una superficie mayor de 150 m², y con una altura máxima de 1 planta, equivalente a 4.00 metros

-Usos y edificaciones prohibidos

Todos los demás. En todo caso, los Planes especiales solo podrán autorizar los siguientes usos:

- Deportivo
- Recreativo
- Científico
- Residencial móvil
- Turístico
- Dotacional y equipamiento

4. CONDICIONES DE USOS

Además, se tendrán en cuenta las siguientes determinaciones:

-Será necesaria la obtención de licencia municipal, para cualquier tipo de intervención en estas áreas.

-Se prohíben las talas de árboles que no estén autorizadas por los organismos competentes y que respondiendo a planes de explotación forestal, garanticen la permanencia de las masas forestales. Se utilizará el procedimiento de entresaca para el corte de arbolado.

-Se prohíbe el uso de especies extrañas al sector, en el proceso de conservación, repoblación y regeneración de estas áreas, debiendo la repoblación cubrir una superficie al menos igual a la afectada por el corte.

-Se prohíbe la apertura de caminos que no están relacionados con la explotación forestal.

-Se autoriza la apertura de cortafuegos.

-Se prohíbe la instalación de carteles y conducciones, y en general de cualquier elemento que altere el paisaje de estas áreas.

5. SUELO RUSTICO DE PROTECCION ECOLOGICA SR.PEC

1. OBJETO

La protección de los valores medioambientales, ecológicos, biológicos, botánicos, paisajísticos, científicos, educativos o recreativos, de terrenos que tengan que preservarse para su protección o mejora.

2. AMBITO

Los terrenos que se delimitan en el presente PGOM como tales, en zonas en contacto con el Espacio Natural de la ribera del Río Miño; Espacio natural de San Esteban y Espacio Natural del Cañon del Sil, según se señala en los planos de ordenación escala 1:5.000

3. USOS

-Usos y construcciones permitidos

El uso del suelo es la explotación racional de los recursos vinculados al medio que no atente contra los valores esenciales protegidos. No podrán realizarse construcciones con licencia directa municipal, en ningún caso.

-Usos y construcciones autorizables

Los que previamente a la solicitud de la licencia municipal, obtengan autorización del órgano competente establecido en la Ley 7/1995, de 29 de junio, de delegación y distribución de competencias en materia de urbanismo, según el trámite del art. 77.4 de la LSG, conforme a lo establecido en las Normas Provinciales, y que pueden ser para:

-Pequeñas construcciones, vinculadas a la explotación y conservación de estos espacios o a instalaciones para el disfrute de los mismos, que deberán realizarse con materiales tradicionales, adecuados al entorno en que se emplacen y sin que en ningún caso puedan tener una superficie mayor de 250 m².

-Los siguientes usos, siempre que sean compatibles con los fines de protección y sin que en ningún caso puedan autorizarse edificaciones de más de 2 plantas y de una superficie por planta superior a 200 m²:

- Deportivo
- Recreativo
- Científico
- Residencial móvil
- Hotelero

-Usos y edificaciones prohibidos

Todos los demás.

4. CONDICIONES DE EDIFICACION Y USOS

Todos los usos y construcciones señalados como permitidos y autorizables en este suelo cumplirán las condiciones que la presente normativa establece para el Suelo Rústico común, además de cumplir con las condiciones anteriormente establecidas y con las que a continuación se señalan:

EDIFICACIONES:

- | | |
|--------------------------------|-------------------------------------|
| - Tipología: | aislada |
| - Edificabilidad máxima | 0.10 m ² /m ² |
| - Superficie máxima por planta | 200 m ² |
| - Parcela mínima | 6.000 m ² (*) |
| - Altura máxima | Bajo + 1 p
7.00 m |
| - Retranqueos: | |
| a linderos | 5.00 m |
| a vías públicas | s/leg.(**) |
| - Pendiente máxima cubierta | 45° |
| - Altura máxima cumbre | 4.00 m. |
| - Vuelo máximo | 1.00 m. |

(*)En todo caso la parcela mínima será la que corresponda a la unidad mínima de cultivo, que deberá acreditarse mediante la adscripción de una sola parcela. (art. 77.8 LSG)

Es posible computar la superficie de terreno protegido, cuando sea autorizable situar edificación fuera de la zona protegida.

(**)El retranqueo a viales, será el que corresponda a la protección señalada para el tipo de vía en que se emplace por la legislación sectorial o por las presentes Normas.

Además, se tendrán en cuenta las siguientes determinaciones:

- Será necesaria la obtención de licencia municipal, para cualquier tipo de intervención en estas áreas.
- Se prohíben las talas de árboles que no estén autorizadas por los organismos competentes y que respondiendo a planes de explotación forestal, garanticen la permanencia de las masas forestales. Se utilizará el procedimiento de entresaca para el corte de arbolado.
- Se prohíbe el uso de especies extrañas al sector, en el proceso de conservación, repoblación y regeneración de estas áreas, debiendo la repoblación cubrir una superficie al menos igual a la afectada por el corte.
- Se prohíbe la apertura de caminos que no están relacionados con la explotación forestal.
- Se autoriza la apertura de cortafuegos.
- Se prohíbe la instalación de carteles, conducciones , y en general de cualquier elemento que altera el paisaje de estas áreas.

DILIGENCIA Dada en secretaria de Concello para hacer constar que este documento es

- Copia auténtica y/o original.
- É parte integrante do expediente do PXOM.
- Realizouse a aprobación definitiva do PXOM, polo Pleno que tivo lugar o día 13 de novembro do 2001.

Nogueira de Ramuín, 30 de novembro do 2001

A secretaria

Asdo.: María del Carmen Limia Fernández

6. SUELO RUSTICO DE PROTECCION DE RESTOS ARQUEOLOGICOS SR.PRA

1. OBJETO

La protección de los restos arqueológicos situados en suelo rústico común o protegido..
Estas zonas no poseen urbanísticamente carácter de suelo rústico de especial protección y en los mismos se aplicará la clasificación de suelo que le corresponda, con las limitaciones derivadas del informe perceptivo del órgano competente en materia de protección de patrimonio.

2. AMBITO

- Los restos arqueológicos y la zona de influencia que se señala y que figuran referenciados en planos y Catálogo.
- La relación de restos se considerará abierta a la inclusión de nuevas edificaciones que puedan ser descubiertos y denunciados por organismos y asociaciones y se proceda a su inventariado por los organismos competentes de la Consellería de Cultura.
- RESTOS ARQUEOLOGICOS.-Los restos arqueológicos catalogados por la Consellería de Cultura son:

Nº	CODIGO	DENOMINACION	LUGAR	PARROQUIA
1	GA32052001	Outeiro de Castro	Faramontaos	Faramontaos
2	GA32052002	San Vicente do Miño	S.Vicente Miño	Carballeira
3	GA32052003	O Cemiterio	Santa Xusta	Carballeira
	GA32052008	Necrópolis de As Cabanas	As Cabanas	Luintra/Moura
	GA32052009			
	GA32052010			
	GA32052011			
	GA32052012			
	GA32052013			
	GA32052014			
5	GA32052006	Penedos do Castro	Pombar	San Esteban
6	GA32052007	Tumba da Virxe	Santa Baia	Luintra
7	GA32052004	M1 de Lamagorzos	Lamagorzos	Cerreda
8	GA32052005	M2 de Lamagorzos	Lamagorzos	Cerreda
9	GA32052015	A Torre da Cidá	Valdopereiro	S.Miguel Campo
10	GA32052016	Petroglifo do Comiño Serra	Corveira	Faramontaos
11	GA32052017	A Torre	Gundiás	S.Miguel Campo
12	GA32052018	Capela de San Xoan Cachón	S.Estevo	San Esteban
13	GA32052019	Penedo dos Mouros	A Buzaxe	Carballeira
14	GA32052020	Petroglifo de Penedo Laxa	Lamaforcada	Nogueira
15	GA32052012	O Muro (Catalogado antes de 1997)	Loña do Monte	Loña

1. Protección de yacimientos arqueológicos

1.1. DEFINICIÓN Y ÁMBITO.

Comprende esta ordenanza todos los yacimientos y hallazgos de carácter arqueológico identificados y delimitados en los Planos de Ordenación. Los yacimientos están catalogados por la Dirección Xeral de Patrimonio Cultural, de acuerdo con la ley 16/85 de Patrimonio Histórico Español, la ley 1/97 del Suelo de Galicia y la ley 8/95 del Patrimonio de Galicia, o cuentan con referencias bibliográficas. El ámbito se circunscribe al definido como de Protección de Yacimientos arqueológicos (YA) incluidos en el catálogo con la clave de identificación normativa de la Dirección General de Patrimonio Cultural. El Catálogo queda abierto a posteriores modificaciones y/o inclusiones.

1.2. REGULACIÓN.

1.2.1. GRADO I de yacimientos declarados Bien de Interés Cultural (B.I.C.).

Es el máximo grado de protección y viene determinado por la condición de BIC de los bienes integrantes del patrimonio histórico. Según el art. 40 de la ley 16/85 del Patrimonio Histórico Español se consideran B.I.C. los grabados rupestres.

1.2.2. GRADO II de protección (protección integral).

Comprenden todo el suelo Rústico de Protección Arqueológica, el delimitado en los Planos de Ordenación y en el Catálogo de Bienes Patrimoniales como Yacimientos Arqueológicos.

Se han diferenciado distintos grados de protección:

1. Zona de protección integral: definida por los terrenos comprendidos dentro de los límites del perímetro más externo del bien. En esta zona no podrán realizarse construcciones, tendidos e instalaciones aéreas o subterráneas (electricidad, saneamiento, agua, etc.), excavaciones, rellenos y movimientos de tierras en general, así como la plantación y arranque de árboles, los cultivos que requieran labores profundas y la apertura de pozos o minas. Sólo se autorizarán las obras que sean compatibles con el bien o con su puesta en valor.
2. Zona de respeto: definida por el entorno adaptado alrededor del perímetro más exterior del bien. Los usos en esta zona deberían de ser específicos para cada caso concreto. La tramitación de licencias para la realización de cualquier tipo de obra en esta zona deberá de ser informada preceptivamente por la Comisión Territorial de Patrimonio correspondiente. Dicho informe será vinculante.

USOS PERMITIDOS:

1. En el área del yacimiento la protección es integral. En estas áreas se permitirán actuaciones encaminadas a su conservación, protección, consolidación, investigación y puesta en valor, que se regirán por el Real Decreto 199/97 que regula la Actividad Arqueológica en la Comunidad Autónoma de Galicia. Así mismo se permitirán usos agropecuarios superficiales siempre que no alteren el sustrato arqueológico.
2. En el entorno del Yacimiento (area de respeto), sólo se permiten usos agrícolas, siempre que se vengán realizando de forma tradicional y con la prohibición de realizar roturaciones que pudieran deteriorar el sustrato arqueológico. Se prohíben movimientos de tierras que modifiquen el perfil de los terrenos. Tampoco serán admitidas salvo informe previo favorable del organismo competente de la Consellería de Cultura los tendidos aéreos o subterráneos de líneas de infraestructura eléctrica, de gas, abastecimiento de agua, etc.

Condiciones de edificación en la zona de respeto.

En este tipo de suelo no se admiten edificaciones de nueva planta.

Excepcionalmente, cuando no se perjudique el entorno del yacimiento, o éste se encontrara muy deteriorado, previo informe de la Dirección Xeral de Patrimonio Cultural que resultará vinculante, se admitirá la edificación que pueda autorizarse de acuerdo con la clasificación y cualificación del suelo y en todo caso, estas obras excepcionales deberán armonizar con el entorno en que se inscriben.

1.2.3. GRADO III de protección (protección no integral).

Yacimientos en los que se podría efectuar cierto tipo de obras con una actuación arqueológica previa.

Corresponde a cierto tipo de yacimientos en los que concurren una serie de circunstancias especiales en las que podría efectuarse cierto tipo de obras siempre y cuando se realice una intervención arqueológica previa.

Este supuesto únicamente es viable en los casos de yacimientos que por estar muy degradados o en un entorno especialmente alterado sean previamente calificados como de protección de Grado III. Asimismo, se encontrarían en esta situación las zonas previamente protegidas por existir indicios suficientes que hicieran pensar en la posibilidad de existencia de restos arqueológicos o bien en aquellas zonas donde se produjesen hallazgos de materiales arqueológicos.

Por ello deberá de remitirse a la Comisión Territorial del Patrimonio Histórico correspondiente un proyecto detallado con las obras a realizar. La Comisión resolverá sobre la pertinencia de dicha obra que, en todo, condicionará a la realización previa de una intervención arqueológica que garantice la correcta documentación e investigación de los restos existentes.